REFERENCIA: 087583184002**-2023-00569-**00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: ARMANDO DE JESÚS GUERRERO GARCÍA C.C. 1.143.427.286 Y MELISSA PAOLA HENAO JAIMES C.C. 1.143.443.272

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta la demanda antes mencionada, entra el Despacho a dictar sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores ARMANDO DE JESÚS GUERRERO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 1.143.427.286 y la señora MELISSA PAOLA HENAO JAIMES identificada con cedula de ciudadanía 1.143.443.272, y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

1. El señor ARMANDO DE JESUS GUERRERO GARCIA y la señora MELISSA PAOLA HENAO JAIMES, contrajeron matrimonio civil el día 3 de noviembre de 2022 en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD. Unión de la cual no hubo hijos.

2. Los esposos ARMANDO DE JESUS GUERRERO GARCIA y MELISSA PAOLA HENAO JAIMES, han decidido divorciarse invocando la causal de mutuo consentimiento, establecida en la Ley 25 de 1992, en su Art. 6 numeral 9.

3. En dicha sociedad conyugal no existen bienes de ninguna naturaleza.

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos ARMANDO DE JESUS GUERRERO GARCIA y MELISSA PAOLA HENAO JAIMES, celebrado el día 3 de noviembre de 2022 en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior se decrete la Disolución y correspondiente liquidación de la Sociedad Conyugal firmada por los esposos ARMANDO DE JESUS GUERRERO GARCIA y MELISSA PAOLA HENAO JAIMES.

3. Que cada uno de los cónyuges se alimente por su propia cuenta y además mantengan su residencia por separado como lo han hecho hasta el momento.

4. Una vez ejecutoriada la Sentencia que decrete el Divorcio ordenará expedir el oficio respectivo al Señor Notario Primero de Soledad, ante quien se encuentra inscrito el matrimonio de los cónyuges ARMANDO DE JESUS GUERRERO GARCIA y MELISSA PAOLA HENAO JAIMES, a efecto de que en el folio de registro respectivo se inscriba, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, Art. 72.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado enero dieciocho (18) de 2024, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico.

PRUEBAS

1. Registro Civil de Matrimonio de ARMANDO DE JESUS GUERRERO GARCIA y MELISSA PAOLA HENAO JAIMES expedido por la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD.

2. Cedula de ciudadanía de los cónyuges ARMANDO DE JESUS GUERRERO GARCIA y MELISSA PAOLA HENAO JAIMES.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El matrimonio termina por divorcio legalmente decretado por cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ARMANDO DE JESÚS GUERRERO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 1.143.427.286 y la señora MELISSA PAOLA HENAO JAIMES identificada con cedula de ciudadanía 1.143.443.272, con indicativo serial N°7856612 expedido por la Notaria Primera de Soledad Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la

sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, por la causal de mutuo acuerdo contendida en el numeral 9 del art. 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores ARMANDO DE JESÚS GUERRERO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 1.143.427.286 y la señora MELISSA PAOLA HENAO JAIMES identificada con cedula de ciudadanía 1.143.443.272, el cual fue celebrado el día 3 de noviembre 2022 y registrado en la Notaria Primera Soledad bajo el indicativo serial N°7856612 Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: En virtud del divorcio decretado los ex consortes se alimentarán por su propia cuenta y además mantendrán su residencia por separado como lo han hecho hasta el momento

CUARTO: Decrétese la Disolución y estado de liquidación de la Sociedad Conyugal. Siguiendo para ello el trámite pertinente.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera de Soledad -Atlántico, donde se encuentra inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes a sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex conyugues para la anotación pertinente, que para el caso del ARMANDO DE JESÚS GUERRERO GARCÍA es la notaría 4º del círculo de Barranquilla y de la señora MELISSA PAOLA HENAO JAIMES la Notaría 9ª del Circulo de Barranquilla.

SEXTO: Notifíquese esta providencia por estado.

SEPTIMO: Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia si las partes así lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
07 **JUEZ**

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf70597dbc5f8f02bd6e99a672022e0dc76654560b9f1260a361e46d74c6701**

Documento generado en 21/02/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica